

LOS INTERDICTOS

Por: Dra. Emma Palacios Castillo (*)

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. 2. CONCEPTO 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS. 4. FUNDAMENTO E IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN POSESORIA. 5. CLASES DE INTERDICTOS. A. INTERDICTO DE RETENER. A.1. TRÁMITE Y SENTENCIA. A.2. PROCEDIMIENTO. B. INTERDICTO DE RECOBRAR. B.1. FINALIDAD DEL INTERDICTO DE RECOBRAR. B.2. PRUEBA. 6. RÉGIMEN LEGAL. 7. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA O EXTINTIVA. 8. DEFENSA POSESORIA JUDICIAL. 9. COMENTARIO. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Tal como veremos en el desarrollo del tema, los interdictos son acciones que protegen el solo hecho de la posesión, no importando para ello la calidad del poseedor, sea este de buena fe o de mala fe; nuestro Código señala que son procesos posesorios de carácter sumarísimo que tienen por objeto retener la posesión (interdicto de retener) o recobrar la posesión (interdicto de recobrar). Esta institución se funda en razones históricas y de orden práctico, pues, en el derecho romano no se distinguía entre interdictos y acciones posesorias y es recién en el derecho canónico cuando adquirieron su propia fisonomía.

En el trabajo que presentamos a continuación que lleva como título "Los Interdictos" trataremos sobre sus antecedentes históricos, su concepto, el problema sobre su naturaleza jurídica, su fundamento y la importancia de la protección posesoria. Asimismo mencionaremos

las clases de interdictos, estos son: el interdicto de retener y el interdicto de recobrar, cuál es su régimen legal. También desarrollaremos el tema de la prescripción liberatoria o extintiva y la defensa posesoria judicial y por último haremos un breve comentario, para luego terminar el desarrollo del tema con las conclusiones.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Según la teoría más aceptada, las acciones posesorias eran desconocidas en los primeros tiempos del derecho romano, admitiéndose únicamente la reivindicación; el juez sólo adjudicaba provisionalmente a una de las partes la posesión del objeto litigioso, mientras duraba el pleito (*interin dictae*) para prevenir incidencias hasta que se decidiera sobre la propiedad. Pero, luego de introducido el sistema formulario, se separó la posesión de la propiedad y se protegió a aquella, breve y sumariamente, por los llamados interdictos posesorios¹.

(*) Profesora Principal de Derechos Reales de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. UNMSM.



Estos eran de tres clases: unos se daban para adquirir la posesión que no se había tenido nunca (*adipiscendae possessionis*); otros para conservar la que se tenía, cuando era perturbada por un tercero (*retinendae possessionis*), y que se subdividía en dos, según que se diera para inmuebles (*uti possidetis*) o para muebles (*utrobi*); y otros, en fin, para recobrar la que se había perdido (*recuperandae possessionis*), y que podía ser de tres clases, según que la desposesión se hubiera producido clandestinamente (*clandestinae possessionis*), que hubiera habido empleo de la violencia (*unde vi*), o fuesen para recuperar la posesión de una cosa concedida a título precario (*precarium*) (CUQ, t.2, págs. 825 y 874). Los interdictos protegían la posesión actual, siempre que no fuera clandestina ni violenta respecto del demandado. Conceptos que se modificaron en el Bajo Imperio, porque se admitió el interdicto *unde vi* aunque no hubiese mediado violencia y aun cuando la posesión del demandante fuese viciosa².

Pero en el derecho romano el interdicto era una acción, y sólo se diferenciaba de las acciones propiamente dichas por la redacción de la fórmula y su objeto, pues en el interdicto el magistrado decidía por sí mismo y el juez sólo debía comprobar si era o no cumplida esa decisión³.

Es en el derecho canónico, con la aparición de dos nuevas instituciones, cuando se establece el *distingo*. Primero, la *condictio ex canone reintegrandae*, que se acordaba al mero tenedor despojado del bien mueble o inmueble; el *sumarissimum possessorium* era una medida policial destinada a mantener el orden mientras se sustanciaba el juicio plenario de posesión. Mas tarde, este procedimiento se generalizó, pasando a ser la regla en el Derecho Alemán, Italiano y Francés apartándose así de la tradición romana⁴.

2. CONCEPTO.

El Dr. Manuel Osorio⁵ señala que la palabra

“interdicto” deriva “del latín *interdictum* (entredicho). Constituye un procedimiento en materia civil encaminado a obtener del juez una resolución rápida, que se dicta sin perjuicio de mejor derecho, a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio.”

Los interdictos son acciones que tienden a proteger el hecho de la posesión, no importando para ello la calidad del poseedor, por esta razón, las acciones interdictales defienden indistintamente, tanto al poseedor de buena fe como al poseedor de mala fe, y así lo entiende el Código al referirse en términos genéricos a “todo poseedor”.]

El artículo 921° del C.C. dispone que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Las acciones posesorias son procesos judiciales en los cuales se protege el derecho a la posesión. En los interdictos, en cambio, se tutela la posesión en sí misma (derecho de posesión). Los trámites judiciales de ambos procesos son distintos; la acción posesoria se tramita en el proceso de conocimiento; mientras que los interdictos se tramitan en el proceso sumarísimo.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INTERDICTOS.

- a) Para algunos autores⁶, los interdictos no son sino la reglamentación de las acciones posesorias del Código Civil.
- b) Tesis analista. Los partidarios de la tesis dualista entienden que los interdictos amparan el hecho material de la posesión, por razones de tranquilidad social, para evitar que nadie se haga justicia por mano propia. Esta teoría se funda en razones históricas y de orden práctico, pues, en el derecho romano no se distinguía entre interdictos y acciones posesorias y es recién en el derecho canónico cuando aquellos adquirieron fisonomía propia.



4. FUNDAMENTO E IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN POSESORIA.

- a) En dos grupos pueden ser comprendidas las teorías que tratan de explicar la razón por la cual la ley protege la posesión independientemente del derecho de propiedad⁷. Unas, llamadas relativas, sostienen que la posesión se defiende para proteger otras instituciones o principios jurídicos: presunción de dominio, interdicción de la violencia, etc. Otras, llamadas absolutas buscan el fundamento en la posesión misma; sea porque se la considera como una manifestación de la personalidad humana, sea por el valor económico que representa para la satisfacción de las necesidades de la vida.
- b) Pero, aún cuando ninguna de ellas satisface plenamente, porque no la distinguen de la simple tenencia, la verdad es que la protección de la posesión no sólo tiene importancia desde el punto de vista de la tranquilidad social sino, también, por sus efectos prácticos. La posesión hace adquirir el dominio de los inmuebles por el transcurso del tiempo, y causa la presunción de propiedad de los bienes muebles; confiere el derecho de retención hasta el pago de ciertos créditos: de la propiedad, de los frutos cuando es de buena fe, etc. Procesalmente, la situación de poseedor en el juicio de reivindicación tiene para el demandado la ventaja que ya consagraba la máxima romana: *in pari causa conditio possidentis mellior est*, en igualdad de causa es mejor la condición del poseedor. Por consiguiente, este nada debe probar y si el actor no prueba su derecho, aquél se queda con el inmueble⁸.

5. CLASES DE INTERDICTOS.

La defensa posesoria se da en dos formas: una defensa posesoria extrajudicial y una defensa posesoria judicial, de tal modo, que los

interdictos corresponden a la defensa posesoria judicial, por cuanto el artículo 921° del C.C. dispone “todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él”.

El código civil español en su artículo 446° dispone “todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen”.

La protección posesoria se confía a los medios judiciales, y no a la propia autoridad del poseedor como sucede en nuestra legislación civil mediante la cual el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si es que fuese desposeído, tal como lo dispone el art. 920° del C.C.

El código Civil Español repudia la violencia, tanto para mantener el estado posesorio actual, como para el restablecimiento del mismo. El artículo 441° del Código Civil Español es terminante en tal sentido: “En ningún caso se puede adquirir violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia a una cosa, siempre que el tenedor se resista a la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente”. Los medios judiciales de defensa posesoria están determinados por el artículo 1.651 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que contiene el interdicto de retener y de recobrar⁹.

¿Y qué son los interdictos?

Son procesos posesorios de carácter sumarísimo, que tienen por objeto:

- Retener la posesión (interdicto de retener).
- Recobrar la posesión (interdicto de recobrar).



A) INTERDICTO DE RETENER. ✓

Está destinado a evitar a que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión. “La acción de manutención en la posesión... tiene por objeto hacer reconocer y en consecuencia amparar y conservar la posesión...”, dice Salvat¹⁰. Recogiendo esa idea Castañeda lo llama “acción de mantenimiento”¹¹ y la época en que tuvieron lugar y que no se tomará en cuenta el derecho de propiedad invocado, ni el derecho a poseer. Esto confirma que el interdicto de retener es un interdicto estrictamente posesorio destinado a la defensa del poseedor, en un procedimiento sumario. El art. 606º del C.P.C. dispone “El interdicto de retener procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión, la perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra y la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos la pretensión consistirá en el cese de estos actos...”.

Para que proceda el interdicto de retener, se requiere:

- 1) Que el que lo intente se halle en posesión actual.
- 2) Que se haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se expresarán en la demanda.

Es necesario advertir que, dentro del régimen de nuestro código, la diferencia entre el interdicto de retener y el de recobrar no radica únicamente en la extensión de la lesión sufrida sino que se trata de dos acciones distintas, que aún cuando tienen trámites comunes responden a conceptos distintos, en consecuencia, difieren en cuanto a la prueba.

El interdicto de retener también ha de respetar la anualidad interdictal. No podrá oponerse, si desde el momento en que se produjeron los hechos perturbatorios, hasta el momento de la demanda ha transcurrido más de un año.

A.1. TRÁMITE Y SENTENCIA.

El procedimiento del interdicto de retener es el juicio de menor cuantía. Si la demanda se declara fundada se dispondrá que el demandado se abstenga de nuevos hechos perturbatorios. Por consiguiente, este interdicto está destinado a tutelar la posesión para el futuro, sobre la base de los hechos que perturbaron la posesión. La sentencia además deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados al poseedor por los hechos perturbatorios, siempre y cuando la reclamación de esos daños se haya formulado en la demanda.

El interdicto de retener ampara la posesión actual, es decir, el hecho de la posesión, cualquiera sea su naturaleza, desde que nadie puede turbarla arbitrariamente, puesto que nadie puede hacerse justicia por sí mismo; por consiguiente, puede ser intentado por el simple tenedor y, con mayor razón, cuando la posesión se funda en un título, como sería el contrato de arrendamiento. El interdicto puede ser deducido también por el usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el acreedor con derecho de retención, etc.

A.2. PROCEDIMIENTO.

Admitida la demanda, el Juez ordenará en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente.

La sentencia deberá limitarse a amparar a la posesión al que así lo haya solicitado, o



declarar que no da lugar al interdicto. En el primer caso, se condenará al pago de costas al demandado; en el segundo caso, al actor. El art. 607º del Código Procesal Civil dispone que “declarada fundada la demanda, el Juez ordenará que cesen los actos perturbatorios y lo que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del artículo 606º, además del pago de los frutos y indemnización de ser el caso”.

B) INTERDICTO DE RECOBRAR.

Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el art. 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente.

Característica del interdicto de recobrar, es que el poseedor haya perdido la posesión, es decir, la relación de hecho con las cosas que le permitía aprovechar de su valor de uso. Ese mismo criterio inspira a Escriche quien define el interdicto de recobrar como “La acción que nos corresponde para reclamar la posesión de una cosa mueble a raíz de que se nos ha despojado por otro, o por el juez, sin ser citado ni oído”. Valverde dice que su objeto es la restitución de la cosa, con los frutos y accesorios, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios.

El interdicto de recobrar se remonta al derecho medieval, sobre todo al Derecho Canónico en el que se admitió expresamente una acción *spoli*, destinada a recobrar la posesión no de las cosas, sino más bien de los derechos. En el Derecho Francés se le conoce bajo el nombre de “*reitegrande*” cuando se refiere al desapoderamiento violento, o “*complainte*” cuando alude al desapoderamiento no violento, que según Lafaille es la acción verdaderamente posesoria.

Molinari dice que en la Ley de Enjuiciamientos Española de 1855, el interdicto de recobrar podía tramitarse con o sin audiencia del demandado. En el primer caso, el juez debía acopiar información para reponer en la posesión al actor, previa fianza suficiente. El segundo caso, se daba cuando no se podía prestar la fianza y el actor expresaba conformidad con que se dé audiencia al despojante.¹²

B.1 FINALIDAD DEL INTERDICTO DE RECOBRAR.

El interdicto de recobrar busca recomponer una situación de hecho existente, de modo que el bien sea restituido tal como estaba al tiempo del despojo, restablece el orden alterado, protege la posesión actual, aunque sea viciosa, contra los ataques de su detentación material; ampara al mero hecho de la tenencia.

B.2 PRUEBA.

En cuanto a la prueba, esta obliga a que sea una prueba cabal de la violencia o clandestinidad en el despojo.

La prueba está limitada a acreditar: 1) La posesión o la tenencia anteriores al despojo. 2) El hecho del despojo y su fecha, atento al plazo de caducidad. 3) La violencia o la clandestinidad con que se produjo aquél. Estos requisitos son concurrentes y no excluyentes. Toda la demostración debe ser fehaciente, dado que la violencia o la clandestinidad son presupuestos básicos de esta acción de carácter sumarísimo.

La prueba de la ocupación efectiva anterior también debe ser clara e indubitable. El artículo 605º del C.P.C. dispone “El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer el interdicto de



recobrar. El tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el juez que la expidió solicitando la restitución...”.

Para algunos autores, despojo es el acto violento mediante el cual alguien es expulsado de un inmueble que poseía. Para otros, el acto violento no es la característica del despojo, pues puede darse este también cuando la desposesión proviene de actos clandestinos o de abuso de confianza.

Los sostenedores de la primera acepción le asignan ese sentido a la palabra despojo “partiendo de la base —dice Fornieles— de que la palabra despojo significa desposesión violenta, se ha constituido esta figura especial del interdicto de recobrar al que se ha dado el carácter de una simple medida policial tendiente a mantener el orden y a impedir que nadie se haga justicia por su propia mano. Funciona como una especie de represión de la violencia. El juez manda a restituir las cosas al estado que tenían antes del despojo, sin averiguar si el ocupante era o no el verdadero poseedor, ni los vicios que pudiera tener su posesión y el tiempo que haya durado. Se dice al perturbador: si usted tiene derecho a recobrar una posesión perdida, deduzca ante la justicia la acción posesoria pertinente, pero no obre con violencia ni proceda de propia autoridad. Concebida de este modo la acción de despojo mira más al acto de fuerza y menos al carácter de la posesión”¹³.

6. RÉGIMEN LEGAL.

El Código Civil legisla, sobre la defensa posesoria en dos artículos los cuales señalan:

El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias (art. 920°).

Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de una año puede rechazar los interdictos que promuevan contra él. (art. 921°).

El Código Procesal Civil dispone:

El interdicto procede respecto de inmuebles, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público.

También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre cuando esta es aparente (art. 599 y de más concordantes del CPC).

7. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA — O EXTINTIVA.

Por último, el art. 601° del C.P.C. dispone “que la pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho en un proceso de conocimiento”. Significa esto que el que ha dejado transcurrir el tiempo sin interponer su demanda interdictal y ya no le queda otra cosa que interponer un proceso de reconocimiento en razón del silencio, o la inacción del perturbado o despojado en la posesión.

COMENTARIO.

Es conveniente establecer si las acciones posesorias y los interdictos son figuras similares o existe diferencia entre ellas, al respecto debemos indicar que la acción posesoria ordinaria defiende el “derecho a la posesión” o el “mejor derecho a poseer” (ius possidendi), mientras que los interdictos tutelan la posesión como hecho (ius possessionis). En el caso de la acción posesoria se trata de un proceso plenario, mediante el cual será necesario acreditar el derecho a la posesión, en cambio, en el caso de los interdictos son procesos sumarísimos, de cognición limitada, cuya función es tutelar la posesión como hecho sin considerar el derecho



a la posesión. Al respecto, Carlos Cuadros Ferndinad Cuadros Villena, señala que la diferencia entre la acción posesoria y el interdicto es la misma que existe entre el petitorio y el posesorio respectivamente, es decir, la acción que se tramita por la vía de lata probanza y que está destinada al debate del derecho a poseer y no al debate de la posesión.

En cuanto al interdicto de retener, esta demanda procede cuando la perturbación a la posesión es una conducta que lesiona a la posesión, es decir, que el que sufre la perturbación es el poseedor y no el bien, más existe una perturbación de hecho que consiste en todos aquellos actos materiales realizados contra la posesión, como es el caso del perturbador, cuando corta el fluido eléctrico del inmueble o corta el agua del bien inmueble que se posee; en cambio, el hecho que se notifique una demanda al poseedor actual, no constituye acto perturbatorio, por cuanto es un acto de derecho.

El acto perturbatorio es aquel que se realiza en contra de la voluntad del poseedor, pues, este hecho produce inquietud y malestar en el poseedor, puesto que altera su tranquilidad cotidiana, y lo que busca la ley es precisamente que las relaciones sociales se lleven armoniosamente, y en cuanto al interdicto de recobrar, denominado también de despojo o de reintegración, tiene como propósito la restitución o reposición de quien ha sido privado de la posesión que tenía, es decir, que haya perdido la relación de hecho con las cosas en virtud de un acto unilateral del tercero, el cual no es consentido por el poseedor primigenio, quien se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico.

CONCLUSIONES.

1. Según la teoría más aceptada, las acciones posesorias eran desconocidas en los primeros tiempos del derecho romano, admitiéndose únicamente la reivindicación; el juez sólo adjudicaba provisionalmente a

una de las partes la posesión del objeto litigioso, mientras duraba el pleito para prevenir incidencias hasta que se decidiera sobre la propiedad. Pero, luego de introducido el sistema formulario, se separó la posesión de la propiedad y se protegió a aquella, breve y sumariamente, por los llamados interdictos posesorios.

2. Los interdictos son acciones que tienden a proteger el hecho de la posesión, no importando para ello la calidad del poseedor, por esta razón, las acciones interdictales defienden indistintamente, tanto al poseedor de buena fe, como al poseedor de mala fe, y así lo entiende el Código al referirse en términos genéricos a "todo poseedor".
3. El artículo 921° del C.C. dispone que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Las acciones posesorias son procesos judiciales en los cuales se protege el derecho a la posesión. En los interdictos, en cambio, se tutela la posesión en sí misma (derecho de posesión). Los trámites judiciales de ambos procesos son distintos; la acción posesoria se tramita en el proceso de conocimiento; mientras que los interdictos se tramitan en el proceso sumarísimo.
4. Para algunos autores los interdictos no son sino la reglamentación de las acciones posesorias del Código Civil, mientras que para los partidarios de la tesis dualista entienden que los interdictos amparan el hecho material de la posesión, por razones de tranquilidad social, para evitar que nadie se haga justicia por mano propia.
5. La protección de la posesión no sólo tiene importancia desde el punto de vista de la tranquilidad social sino, también por sus efectos prácticos. La posesión hace adquirir el dominio de los inmuebles por el



transcurso del tiempo, y causa la presunción propiedad de los bienes muebles; confiere el derecho de retención hasta el pago de ciertos créditos: de la propiedad, de los frutos cuando es de buena fe, etc.

6. Los interdictos son procesos posesorios de carácter sumarísimo, que tienen por objeto: Retener la posesión (interdicto de retener) y Recobrar la posesión (interdicto de recobrar).
7. El interdicto de retener está destinado a evitar que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión y para que proceda este interdicto de retener, se requiere que, el que lo intente se halle en posesión actual y que, se haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se expresarán en la demanda.
8. El interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el art. 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. lo característico es que el poseedor haya perdido la posesión, es decir, la relación de hecho con las cosas que le permitía aprovechar de su valor de uso.
9. La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho en un proceso de conocimiento, esto significa que el que ha dejado transcurrir el tiempo sin interponer su demanda interdictal y ya no le queda otra cosa que interponer un proceso de reconocimiento en razón del silencio, o la inacción del perturbado o despojado en la posesión.
10. El Código Civil que señala sobre la defensa posesoria, que el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de una año puede rechazar los interdictos que promuevan contra él.
11. El Código Procesal Civil que dispone que el interdicto procede respecto de inmuebles, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público, también procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre cuando esta es aparente.

NOTAS.

- ¹ BONJEAN, *Traité des actions*, t. 2 párr. 325. citado por HERNÁNDEZ LOZANO, Carlos; VÁSQUEZ CAMPOS, José P.; Código Procesal Civil, Tomo III. Ediciones Jurídicas Lima – Perú. 2002. Pág. 2097.
- ² BONJEAN, t, 2, pág. 329. citado por HERNÁNDEZ LOZANO, Carlos, VÁSQUEZ CAMPOS, José P. Ob. Cit. 2098.
- ³ Bonjean, t.2, Pág. 321 citado por HERNÁNDEZ LOZANO, Carlos, VÁSQUEZ CAMPOS, José P. Ob. Cit. Pág 2098.
- ⁴ ALSINA. *Derecho Procesal.- Juicios Especiales*. Tomo VI. Pág. 271-273. Editorial Ediar Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires Argentina 1981.
- ⁵ OSSORIO, Manuel; *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*; 26° edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina 1999.
- ⁶ IBARGUREN, *Acciones Posesorias*, pág. 67; Cofre, *Manual*, t. 4 pág. 417.



- ⁷ Ihering, El fundamento de la protección, pág. 2 y ss.
- ⁸ SALVAT, Derechos reales, N° 504; Lafille, Derechos reales n° 371.
- ⁹ DIEZ PICASSO Y ANTONIO GULLÓN. Sistema de Derecho Civil. Vol. III. Quinta Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid – España 1995.
- ¹⁰ SALVAT, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales. Actualizada con textos de Sofanor Novillo Corvalán. Tip. Editora Argentina. Bs. As.
- ¹¹ CASTAÑEDA Eugenio, Instituciones de Derecho Civil. Los Derechos Reales. T. I. Edit. Castrillón Silva S.A. Lima 1952.
- ¹² CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand; Derechos Reales; Tomo I; 2° Edición Lima Perú. Pág 471.
- ¹³ FORNIELES SALVADOR, Cuestiones de Derecho Civil, Acción de despojo, Pág. 7 citado por HERNANDESZ LOZANO, Carlos A.; VÁSQUEZ CAMPOS, José P. Ob. Cit. Pág 2120-2121.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, HUGO.- *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*; Tomo IV. Juicios Especiales. Ediar Soc. Anon. Editores; Buenos Aires- Argentina. 1981.
- ASOCIACIÓN “NO HAY DERECHO;” *El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria*. Ediciones Legales. Lima. Perú.
- CODIGO PROCESAL CIVIL. Editorial San Marcos; Ediciones Legales; 2° Edición; Lima Perú 2005.
- CUADROS VILLENA, CARLOS Ferdinand; *Derechos Reales*; Tomo I. 2° Edición. Lima.
- DIEZ PICAZO, LUIS. GULLÓN, ANTONIO. *Sistema de Derecho Civil*. Editorial Tecno Volumen III. Madrid. España. 1995.
- GACETA JURÍDICA; *Código Civil Comentado*. Por los 100 mejores especialistas. Primera Edición. Lima. Perú. 2003.
- HERNANDEZ LOZANO, CARLOS A. VÁSQUEZ CAMPOS, JOSÉ P. *Código Procesal Civil* Tomos I, II, III, IV, V. Ediciones Jurídicas. Lima. Perú. 2002.
- VÁSQUEZ RÍOS, ALBERTO. *Derechos Reales*. Tomo I. Editorial San Marcos. 2° Edición. Lima. Perú. 2003.